**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.128, SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL (BOLETÍN Nº 14.615-05).**

Santiago, 19 de agosto de 2022.

**Nº 116-370/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DEL H.**

**SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto retirar las indicaciones contenidas en el oficio N° 426-369, de fecha 03 de enero de 2022 y, además, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ACTUAL ARTÍCULO ÚNICO, QUE PASA A SER PRIMERO**

**1)** Para reemplazar el artículo 1 contenido en el numeral 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período.

Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en los Informes de Finanzas Públicas que se publiquen luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.

La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo Decreto de Política Fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones que justificaron su dictación. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, explicando las razones causales fundadas de que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar mantener una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.

Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal Vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape definidas en el artículo 1 ter de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días siguientes a la publicación del Informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.”.

**2)** Para modificar el artículo 1° bis que introduce el numeral 2, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero entre la palabra “ley”, la primera vez que aparece, y la conjunción “que”, la frase “y convenios internacionales”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los informes financieros a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley, convenio internacional ante la cámara respectiva del Congreso Nacional. Tratándose de indicaciones, dicho informe deberá acompañar el respectivo mensaje, a su ingreso a tramitación.”.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la Dirección de Prepuestos deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación, consolidando el conjunto de informes financieros que se acompañaron al proyecto de ley respectivo en su tramitación. Este informe deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes de la publicación de la ley.”.

**3)** Para agregar el siguiente numeral 3, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen:

“3. Agrégase los artículos 1° ter y 1° quater, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 1° ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto, u otros escenarios que la autoridad establezca. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país. Con todo, podrán considerarse cómo causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones:

a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales que impliquen hacer uso del Fondo para Desastres Naturales, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 ter de esta ley.

b) La verificación de las condiciones establecidas en la Ley que Crea el Ingreso Familiar de Emergencia Automático en caso de Confinamiento y su reglamento para la procedencia de dicho beneficio.

c) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

El Presidente de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo por el cual se desviará de las metas originales, que no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá, ante la solicitud del Ministro o la Ministra de Hacienda, emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.

Vencido el plazo establecido en el decreto, sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.

Artículo 1° quater.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1 a 1 ter de la presente ley y en otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:

a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y el reglamento correspondiente.

b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los organismos de la administración del Estado.

Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.”.”.

**4**) Para agregar un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor:

“4. En el artículo 6°, suprímese el párrafo segundo de la letra a)”.

**5)** Para agregar un numeral 5, nuevo, del siguiente tenor:

“5. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7°, la frase “los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año” por “el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.”.

**6)** Para agregar un numeral 6, nuevo, del siguiente tenor:

“6. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 10, entre el guarismo “6°” y la conjunción “y” que le sigue, la expresión “, el aporte indicado en la letra b) del inciso tercero del artículo 10 bis”.”

ii) Intercálase, entre el punto seguido y la palabra “Además”, la frase “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, el Fondo de Estabilización Económica y Social tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios. Con tal fin, deberá ceñirse a las reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.”.

**7)** Para incorporar un numeral 7, nuevo del siguiente tenor:

“7. Incorpórase el siguiente Título 4 bis, nuevo:

“Título 4 bis. Del Fondo para Desastres Naturales

Artículo 10 bis. - Créase un Fondo para Desastres Naturales, en adelante “Foden”, destinado a financiar gastos e iniciativas fiscales para atender los efectos de uno o más desastres naturales, sin perjuicio de los recursos provenientes de otras fuentes que sean destinados al mismo fin.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por “desastre natural” todo evento causado por la naturaleza o los procesos naturales de la tierra, tales como eventos hidrológicos, meteorológicos, geofísicos, astronómicos, biológicos, o antrópicos. Para efectos de la utilización del Foden, deberá haberse decretado por el Presidente o Presidenta de la República, Estado de Excepción Constitucional por Emergencia y/o Catástrofe en alguna de las zonas afectadas, según sea el caso.

El Foden estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

a) Uno o más aportes con cargo a la venta de activos o excedentes estacionales de caja del Tesoro Público, o con cargo al Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar US$1.000 millones.

b) Un aporte equivalente al superávit efectivo luego de descontados los aportes que corresponda realizar al Fondo de Reserva de Pensiones, de conformidad con la presente ley, con un tope del 0,1% del Producto Interno Bruto del año anterior.

El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Foden dentro del primer semestre de cada año, mediante una o más transferencias hasta enterar el total.

Con todo, si el valor de mercado del Foden al cierre del primer trimestre de cada año es igual o mayor al equivalente a 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior, no deberá realizarse el aporte a que se refiere la presente letra.

c) El producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Foden, y

d) Los demás aportes que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público u otras leyes.

Los recursos del Foden podrán invertirse en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que establezca el Ministro o Ministra de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 10 ter. Los recursos del Foden tendrán por objeto exclusivo financiar los gastos derivados de la ocurrencia de uno o varios desastres naturales, de conformidad al artículo 10 bis, y solo se podrán usar dichos recursos, cuando el mayor gasto fiscal estimado producto de dicho evento represente al menos un 0,5% del gasto fiscal establecido en el presupuesto del año en curso previo su ocurrencia.

Igualmente, podrán destinarse estos recursos al pago de primas de seguros y/o coberturas contra eventos de la misma naturaleza, que suscriba el Estado de Chile.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o la Ministra de Hacienda, el Presidente o la Presidenta de la República ordenará los desembolsos que se hagan con cargo al Foden de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 10 quáter.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda establecerá las normas de administración e inversión y las demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Foden.”.”.

**8) Para incorporar un numeral 8, nuevo, del siguiente tenor:**

“8. Incorpórase el siguiente artículo 25, nuevo:

**“Artículo 25.-** Autorízase al Presidente o la Presidenta de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente, no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no esté en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.

La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente o la Presidenta de la República, será ejercida mediante decretos supremos expedidos por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministrade Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar su clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO**

**9)** Para incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo, pasando el artículo único a ser artículo primero:

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:

1. Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:
2. Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el literal a), después de la expresión “Dirección de Presupuestos,” la oración: “para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,”.

1. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:

“j) Evaluar y monitorear las proyecciones del balance efectivo y de la Deuda Bruta del Gobierno Central como porcentaje del Producto Interno Bruto, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.”.

1. Sustitúyase, en el inciso final, la expresión “abril y septiembre”, por la frase “mayo y octubre”.
2. Sustitúyase en el artículo 7, el guarismo “72” por “120”.
3. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, entre la palabra “funciones” y el punto y aparte que le sigue, la oración “, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga”.
4. Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:
5. Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocablo “con”, la oración “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento,”.
6. Intercálase, los incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los consejeros deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.

1. Modíficase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente manera:
2. Intercálase, entre la palabra “sesiones” y la expresión “del”, la voz “ordinarias”.
3. Elimínase la oración “Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz”.
4. Elimínase el actual inciso tercero.
5. Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “sesiones” y la conjunción “y”, la expresión “ordinarias y extraordinarias”.
6. Elimínase, en el artículo 11, la oración “y la forma en que éste se pronunciará públicamente”.”.

**ARTÍCULO TERCERO, NUEVO**

**10)** Para incorporar el siguiente artículo tercero, nuevo:

“Artículo tercero.- Apruébase la siguiente ley que crea el Ingreso Familiar de Emergencia Automático en Caso de Confinamiento:

“Artículo 1.- Créase un Ingreso Familiar de Emergencia, en adelante “IFE”, como un aporte monetario extraordinario de cargo fiscal para los hogares que cumplan con los requisitos que establece esta ley y su reglamento, con el objeto de atenuar las disminuciones de ingresos de sufran por una situación de emergencia.

Artículo 2.- Procederá el pago de este IFE siempre que concurran de manera copulativa las siguientes circunstancias:

a) Que la totalidad o una parte del territorio nacional se encuentre amenazado o afectado por una epidemia, pandemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o se hubiere producido una emergencia que signifique grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, declarado por acto de autoridad.

b) Que la circunstancia descrita en la letra a) hubiere generado una disminución significativa en los ingresos los hogares del territorio afectado.

c) Que el hogar beneficiario se encuentre en una comuna o localidad sujeta a restricciones de movilidad por cuarentenas o aislamientos en determinados horarios y/o días de la semana, por un acto de autoridad, o en una región en que parte significativa de su población o territorio esté sujeta a tales restricciones, según lo establezca el reglamento.

Artículo 3.- Un reglamento dictado por intermedio del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia y suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda, regulará la forma en que se entenderán verificadas las condiciones a que se refiere el artículo 2° para la activación de este beneficio, así como las circunstancias específicas que deberán cumplir los hogares para acceder a él y las demás condiciones necesarias para su implementación.

Con todo, el reglamento deberá contemplar como beneficiarios a lo menos a los hogares que, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2° y el reglamento, tengan una calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5 de la ley Nº 20.379, que corresponda al 60% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad. Asimismo, el subsidio o la suma total de subsidios recibidos dentro de un mes por concepto del Ingreso Familiar de Emergencia que establece esta ley, no podrán ser inferiores al 80% del ingreso mínimo mensual.

Artículo 4.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se determinará la activación del beneficio por haberse verificado de las condiciones que establece esta ley y su reglamento.

Cumplido lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social remitirá las nóminas de los beneficiarios al Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Servicios Sociales ordenará el pago del Ingreso Familiar de Emergencia, el cual se realizará de manera automática y sin previa postulación.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá promover que los hogares que formen parte de la nómina a que se refiere el inciso anterior accedan al beneficio de la forma más expedita posible, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la ley le otorga para facilitar la concesión de la prestación. Asimismo, deberá disponer de canales para que dichos hogares puedan solicitar la no recepción del beneficio.

Artículo 5.- Corresponderá al Instituto de Previsión Social realizar el pago del Ingreso Familiar de Emergencia, por canales presenciales o virtuales. Para tales efectos, podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

Artículo 6.- La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el aporte que concede la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El plazo para reclamar será de treinta días, contado desde el primer día del mes siguiente en el cual corresponde pagar el beneficio.

Artículo 7.- Quienes perciban indebidamente el Ingreso Familiar de Emergencia que establece esta ley deberán restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8.- El Ingreso Familiar de Emergencia que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 9.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley que crea el Ingreso Familiar de Emergencia Automático en Caso de Confinamiento podrá financiarse con cargo al Fondo de Estabilización Económica y Social, sin perjuicio de los demás recursos que se destinen para estos fines.”.”.

**ARTÍCULO CUARTO, NUEVO**

**11)** Para incorporar el siguiente artículo cuarto, nuevo:

“Artículo cuarto.- Modifícase la letra c) del artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Hacienda, del año 2006, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley nº 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF Nº 2.625 CH y fija la normativa para su operación, sustituyendo el punto y coma (;) que sigue a la palabra “positivo” por un punto (.) y agregando la siguiente frase a continuación: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;”.”.

**ARTÍCULO QUINTO, NUEVO**

**12)** Para incorporar el siguiente artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo segundo de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**13)** Para modificar el artículo transitorio, agregando la siguiente frase entre la palabra “Oficial” y el punto final: “, con excepción del artículo 1° ter que introduce su numeral 3), que entrará en vigencia el 11 de marzo de 2026”.

**14)** Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo transitorio a ser primero transitorio:

“Artículo segundo transitorio.- El o los aportes que deban realizarse al Fondo para Desastres Naturales de la ley 20.128 para completar los US $1.000 millones con cargo a la venta de activos o excedentes estacionales de caja del Tesoro Público, o con cargo al Fondo de Estabilización Económica y Social, de conformidad a lo establecido en la letra a) de su artículo 10 bis, deberán ser transferidos completamente, a más tardar, dentro de los 90 días corridos siguientes a la publicación de la presente ley.”.”.

Dios guarde a V.E.

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLELL**

Ministro de Hacienda